



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN 4ª

ROLLO Nº 192/13
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 275/08
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

A U T O Nº 202/13

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DÑA. ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (Presidente)

DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR

DON JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (Ponente)

En Madrid, a veintinueve de julio de dos mil trece.

Dada cuenta, y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. Luis de Villanueva Ferrer, en nombre y representación del imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez**, se presentó el día 3-7-2013 escrito, fechado un día antes, interponiendo recurso de apelación directo contra el auto dictado el día 27-6-2013 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las Diligencias Previas nº 275/08, que acordó la situación personal de prisión provisional, comunicada y sin fianza, del mencionado, por su presunta implicación en hechos constitutivos de los delitos contra la Administración Pública, contra la Hacienda Pública, de blanqueo de capitales, de estafa procesal en grado de tentativa y de falsedad en documento mercantil. En dicho recurso se solicita la revocación de aquel auto y que se



acceda a la modificación de la situación personal del interesado, decretándose su libertad provisional y acordándose medidas cautelares menos drásticas, como son la obligación de presentación apud acta los días 1 y 15 de cada mes, la prohibición de salida del territorio nacional y la retirada del pasaporte, que son las que tenía impuestas en virtud de auto de 25-2-2013.

De aquel escrito se acordó el día 4-7-2013 dar traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, a efectos de impugnación o adhesión al recurso planteado.

Formularon pretensiones de impugnación del recurso y confirmatorias de la resolución combatida: el **Ministerio Fiscal**, mediante escrito presentado el día 12-7-2013, fechado un día antes; el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular de **Pablo Nieto Gutiérrez y otros**, en escrito fechado el día 9-7-2013; el mismo Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en nombre y representación de la acusación popular de **Ángel Luna González y otros**, por escrito presentado el día 11-7-2013, fechado un día antes, y otra vez el Procurador D. Roberto Granizo Palomeque, en esta ocasión actuando en nombre y representación de la acusación popular de la **Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE)**, mediante escrito presentado el día 12-7-2013, fechado un día antes.

El día 16-7-2013 se ordenó remitir las actuaciones testimoniadas a esta Sección 4ª de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, a los efectos de resolución del recurso pendiente.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones testimoniadas el mismo día 16-7-2013, se formó el rollo nº 192/13, en el que se acordó señalar para la celebración de la correspondiente vista, solicitada por la parte apelante, la audiencia del día 25-7-2013.

En dicha comparecencia, el Abogado D. Javier Gómez de Liaño y Botella, en defensa del recurrente, solicitó la estimación del recurso interpuesto, si bien añadiendo la petición subsidiaria de poder eludir su patrocinado la prisión preventiva que le afecta, si ésta se mantuviere, mediante la prestación de una fianza adecuada a su actual capacidad económica. Por el contrario, el Ministerio Fiscal, representado por las Iltmas. Sras. Dª Concepción Sabadell Carnicero y Dª Concepción Nicolás García, y el Abogado D. José



Mariano Benítez de Lugo, en defensa de la acusación popular de la Asociación de Abogados Demócratas por Europa (ADADE), interesaron la desestimación del recurso de apelación formulado, si bien este último formuló como petición subsidiaria la imposición de una fianza, cuya prestación estuviera condicionada al consentimiento por el imputado para que le fuera instalada una pulsera telemática, de forma que si no autorizase este mecanismo para su control telemático, quedaría subsistente la solicitud principal de prisión incondicional.

En cambio, al acto de la vista para la que fueron convocadas no acudieron las direcciones procesales de la acusación popular de Pablo Nieto Gutiérrez y otros ni de la acusación popular de Ángel Luna González y otros.

Seguidamente, una vez terminada la vista del recurso, las actuaciones quedaron pendientes de la correspondiente decisión.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. Don Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Impugna la representación procesal del imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez** la decisión del Instructor sobre instauración de la situación personal de prisión provisional, comunicada y sin fianza, agravando con ello la anterior situación de sujeción al procedimiento mediante comparecencias quincenales ante el órgano instructor, prohibición de salida del territorio nacional y retirada del pasaporte, acordada por auto de fecha 25-2-2013, que fue confirmado por este Tribunal el día 10-4-2013.

Expresa la parte apelante en su escrito de recurso su desacuerdo con la novedosa medida cautelar de orden personal establecida, por cuanto considera que no se dan los factores de excepcionalidad, subsidiariedad, provisionalidad y proporcionalidad que la hacen necesaria en este momento procesal y respecto del recurrente, toda vez que entiende que los argumentos expuestos por el Instructor en el auto objeto del recurso adolecen de consistencia, al carecer de solidez



todas las consideraciones que mantiene acerca del peligro de huida del interesado, el riesgo de alteración o destrucción de fuentes de prueba y la exposición del recurrente a la reiteración delictiva.

Critica la parte apelante que no se haya tenido en cuenta el superior criterio de protección del derecho a la libertad personal, preconizado en el artículo 17 de la Constitución, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a un proceso con todas las garantías, reconocidos en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, y especialmente los factores de arraigo personal, familiar, laboral y económico del interesado en nuestro país, de donde no ha huido en el largo tiempo transcurrido desde que se dirigió contra él la acción penal, habiendo comparecido cuantas veces ha sido llamado por los órganos encargados de la investigación criminal.

En suma, indica la parte apelante que, en el caso sometido a análisis, ninguno de los motivos legales para proceder a la privación preventiva de la libertad concurre, a tenor de lo establecido en los artículos 502 y 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando suficientemente cubierta la sujeción del imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez al procedimiento a través de las medidas cautelares fijadas en el auto de 25-2-2013, cuya reinstauración interesa en el escrito de recurso. En la vista de la apelación amplía su pretensión, por cuanto introduce la petición de que podamos fijar una fianza para eludir la prisión, pero en cuantía adecuada a la actual capacidad económica del imputado, de modo que una elevada cifra de fianza no convierta a ésta en ilusoria por inalcanzable.

La parte que combate el auto recurrido articula su pretensión revocatoria en una serie de argumentos, en gran medida reiterativos y expuestos por escrito de manera escasamente sistemática, lo que fue subsanado en parte por el nuevo Letrado del apelante en su informe oral, después de asumir como suyos la totalidad de los razonamientos de los anteriores Abogados de su patrocinado. Para una mejor comprensión, los agruparemos en los siguientes cinco apartados básicos:

A) En primer lugar, sostiene la parte recurrente que en el auto apelado no se fundamenta, exterioriza ni razona con mínima solidez cuál es el verdadero cambio sustancial de circunstancias que exige el paso de una situación de libertad sin ningún tipo de cautelas (como la que ha venido disfrutando el imputado durante los cuatro primeros años del



procedimiento) a la prisión incondicional que ahora sufre. Argumenta que los delitos principales que se imputan al recurrente, que son el cohecho, el delito fiscal y el delito de blanqueo de capitales, y en particular el de mayor penalidad, que es el último de los aludidos, ya se atribuyeron al apelante cuando en julio de 2009 declaró por primera vez ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, por el carácter de aforado que entonces poseía. Dicha parte no alcanza a comprender qué sustancial incremento de la penalidad posible se ha producido como para justificar el paso de una situación de libertad a una de prisión incondicional, en el para él escaso margen de 123 días, no pudiendo estar relacionado con las nuevas imputaciones de un delito de estafa procesal en grado de tentativa y otro delito de falsedad en documento mercantil, debido a la escasa penalidad inherente a ambas presuntas acciones criminales (1 año y 3 años, respectivamente, en caso de eventual aplicación de la pena máxima), de cuya verdadera naturaleza penal de los nuevos hechos imputados exterioriza sus dudas la parte recurrente, como también alega que el supuesto delito fiscal respecto al ejercicio de 2006 está prescrito para el Sr. Bárcenas.

B) En segundo lugar, respecto al supuesto peligro de fuga, insiste la parte apelante que, desde que fue llamado por primera vez como imputado en julio de 2009, el Sr. Bárcenas Gutiérrez ha acudido en las nueve ocasiones en que ha sido citado para prestar declaración, adoptando -a juicio de su defensa- un comportamiento positivo de colaboración al ofrecer explicaciones al Instructor sobre cuanto éste entendió oportuno preguntar, salvaguardando su derecho a no declarar contra sí mismo, no confesarse culpable y no aportar pruebas de culpabilidad. Desde el primer momento, el procedimiento ha ido avanzando y el recurrente ha estado a disposición permanente del Instructor, sin dar signo alguno de intentar emprender fuga alguna, habiendo además acudido su defensa a los actos procesales concernientes a testigos y a otros imputados. Por lo demás, desde que el día 25-2-2013 se le prohibió abandonar España, se le retiró el pasaporte y se le obligó a comparecer los días 1 y 15 de cada mes ante el órgano judicial instructor, ha venido cumpliendo escrupulosamente tales deberes impuestos. Para la parte apelante, resulta sorprendente que se diga que existe riesgo de fuga por poder disponer el imputado de un ingente patrimonio fuera de España. Añade que el patrimonio existente en Suiza, que hasta diciembre de 2012 era desconocido en las actuaciones, nunca fue utilizado por el recurrente para situarse fuera del alcance de la justicia cuando ninguna medida cautelar pesaba sobre él, lo que menos ocurrirá en la actualidad, pues dichos fondos se hallan bloqueados desde hace varios meses. Por todo ello, para la parte apelante no se justifica el agravamiento de la situación personal de su patrocinado, que debe quedar reservado para casos verdaderamente excepcionales.

Sobre esta cuestión se detiene la parte recurrente, para calificar de incorrecta la apreciación del Instructor acerca de las acciones de ocultamiento o disimulación de los fondos de su patrocinado radicados en Suiza. Afirma que la totalidad de los fondos de que ha dispuesto el Sr. Bárcenas Gutiérrez en el extranjero se encuentra y sigue encontrándose en los mismos bancos en que empezó a ingresar los beneficios de sus actividades comerciales, industriales y profesionales, en los años 80, hasta que en 2009 traspasó tales fondos desde las cuentas bancarias de la entidad Fundación Sinequanon a las de la entidad Tesedul S.A., para con ello poder aflorar los fondos a la Hacienda Pública española, lo que finalmente efectuó acogiéndose a las posibilidades brindadas por el Real Decreto-Ley 12/2012, que le supuso el pago de aproximadamente un millón y medio de euros en impuestos. Al entender de la parte recurrente, el sentido común señala que, de haber tenido su patrocinado otros activos patrimoniales en el extranjero, habría aprovechado la oportunidad del mencionado Real Decreto-Ley 12/2012 para regularizar también dichos otros supuestos activos; lo que no ha efectuado, que para la parte apelante es señal de que su cliente no tiene otros fondos ubicados fuera de Suiza.

C) En tercer lugar, niega la parte recurrente que subsista riesgo de adulteración por el Sr. Bárcenas Gutiérrez del material probatorio de la causa, cinco años después del inicio del procedimiento, pues de haber existido tal peligro éste ya se habría concretado durante el largo período temporal transcurrido.

A este respecto, frente a las apreciaciones recogidas en el auto apelado, sostiene la parte recurrente que la testigo Isabel Mackinlay, en su reciente declaración por videoconferencia desde Argentina, practicada el día 5-6-2013, negó que recibiera alguna indicación por parte del Sr. Bárcenas o de alguien en su nombre sobre el sentido en que tenía que producirse su declaración, quitándole importancia al dato atinente a que en el controvertido contrato de compraventa de un cuadro, fechado el día 19-1-2006 en Madrid, aparezca como compradora la mencionada Sra. Mackinlay con su apellido de casada (Ardanaz) e identificada por el pasaporte diplomático francés que en su momento tuvo.

D) En cuarto lugar, dedica la parte recurrente dos apartados de su largo escrito de interposición del recurso de apelación que ahora resolvemos a la supuesta colaboración de su patrocinado para que la documentación procedente de la entidad bancaria suiza Lombard Odier llegara a España a la



mayor brevedad posible. Mantiene que fue el Sr. Bárcenas quien primero dio pistas sobre la existencia de cuentas en aquella entidad bancaria y quien dio instrucciones específicas a sus Abogados en Suiza para que no planteasen ningún tipo de recurso y facilitasen la urgente llegada de dicha documentación a la Audiencia Nacional.

Niega asimismo la parte recurrente que la ausencia de justificación del origen de los fondos que su patrocinado tiene en Suiza permita entender que dichos fondos son necesariamente de origen delictivo y que, por tanto, la utilización de los mismos o su transformación, sea constitutiva del delito de blanqueo de capitales, pues ello significaría una vulneración del principio de presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24.2 de la Constitución, cuya entrada de fondos en cualquier caso se habría producido en ejercicios prescritos. Por otro lado, se alega que la salida de una parte de los fondos operada en 2009 no obedeció a ninguna ocultación ni evaporación, sino a la devolución a unos concretos inversores uruguayos de los fondos que habían entregado al Sr. Bárcenas Gutiérrez años antes para su gestión, a un préstamo al Sr. Sanchís para la sociedad Brixco y al pago de los honorarios de gestión al Sr. Yáñez. Por lo demás, en 2012 el recurrente retiró 300.000 euros para sus gastos personales y transfirió 1,5 millones de euros a una sucursal de Bankia, en la cual se cargó el importe de la regularización tributaria llevada a cabo en dicho año.

Finalmente, niega la parte recurrente que su patrocinado sea el propietario de la sociedad panameña Granda Global y de las cuentas denominadas "Obispado" y "Ranke", pues la atribución de su titularidad a su cliente no se ha acreditado. Como tampoco se ha demostrado que sean de la titularidad del Sr. Bárcenas Gutiérrez las cuentas de Nassau que son origen de las transferencias recibidas en las cuentas suizas abiertas en Lombard Odier. En cambio, recuerda que su patrocinado reconoció ante el Instructor que las transferencias con destino a la entidad Diskount Bank de Montevideo, de fechas 11 y 18-4-2010, por importe de 400.000 euros cada una, correspondían a intereses satisfechos a inversores uruguayos.

E) Y en quinto lugar, contrapone la parte apelante otras consideraciones expresadas por el Instructor para justificar la pertinencia del auto combatido. Así, en cuanto a la elevada previsión de responsabilidad pecuniaria derivada de los posibles delitos objeto de imputación, a la fecha del recurso todavía no se había abierto la correspondiente pieza separada en el procedimiento; en cuanto al avanzado estado de la instrucción, ello acarrearía precisamente que se hayan de dictar otras medidas cautelares menos gravosas para el



apelante, y en cuanto a la pendencia de otras piezas procedimentales, con expresa alusión a la pieza denominada "Informe UDEF-BLA nº 22.510/13", en ella aún no se ha concretado qué actuación merecedora de reproche penal sería imputable al aquí recurrente.

En definitiva, resulta para la parte apelante injustificada, desproporcionada e innecesaria la medida de prisión incondicional impugnada, hasta el punto de configurarla como una verdadera pena anticipada que no obedece a ninguno de los fines que permiten limitar el derecho fundamental a la libertad personal. Máxime cuando existen otras medidas menos aflictivas para conjurar los peligros que trata de evitar el auto combatido. Considera que la tesis de quedar su cliente fuera del alcance de los Tribunales es inverosímil, pues no se detecta ningún riesgo serio e intenso. Por ello, se interesa en el escrito de interposición del recurso la revocación de la resolución apelada y su sustitución por otra que reestablezca el régimen de comparecencias periódicas, la prohibición de salida al extranjero y la retirada del pasaporte del apelante, vigentes hasta que se dictó el auto recurrido, añadiendo en el vista del recurso la posibilidad de establecimiento de una fianza acorde con la actual capacidad económica del recurrente.

SEGUNDO.- Antes de entrar en la resolución de las concretas cuestiones planteadas, como ya ocurriera en el auto combatido, conviene tener presente y recordar las líneas básicas normativas y jurisprudenciales sobre la materia objeto de controversia, que se centra en la viabilidad de la medida cautelar de la prisión provisional incondicional que afecta al apelante Sr. Bárcenas Gutiérrez.

A) Por lo que se refiere a la legislación vigente, además de la escueta referencia al artículo 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que permite la modificación de la situación personal del imputado en el curso de la causa, cuando así lo exijan las circunstancias del caso, conviene recordar que el artículo 502.3 del mismo Cuerpo legal, después de dedicar un anterior apartado a la necesidad y subsidiariedad de la medida en cuestión, establece que para adoptarla se tendrá en cuenta la repercusión que "pueda tener en el imputado, considerando sus circunstancias y las del hecho objeto de las actuaciones, así como la entidad de la pena que pueda ser impuesta".

Por otro lado, respecto a los fines que debe perseguir la fijación de la prisión preventiva, el artículo 503.1.3º letra



a) párrafo 2º establece que para valorar la existencia del peligro de fuga "se atenderá conjuntamente a la naturaleza del hecho, a la gravedad de la pena que pudiera imponerse al imputado, a la situación familiar, laboral y económica de éste, así como a la inminencia de la celebración del juicio oral". La letra b) párrafo 3º del referido precepto indica que para valorar la existencia del riesgo de ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento "se atenderá a la capacidad del imputado para acceder por sí o a través de terceros a las fuentes de prueba o para influir sobre otros imputados, testigos o peritos o quienes pudieren serlo". Y el apartado 2 párrafo 2º del mencionado artículo 503 dice que para valorar la existencia del riesgo de que el imputado pueda cometer otros hechos delictivos "se atenderá a las circunstancias del hecho, así como a la gravedad de los delitos que se pudieran cometer".

B) En cuanto a la jurisprudencia, la doctrina del Tribunal Constitucional, proclamada en su sentencia de 18-6-2001, viene a incidir en que la constitucionalidad de la prisión preventiva exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Es necesario que su configuración y aplicación tengan como presupuesto la existencia de indicios racionales de comisión de la acción delictiva y que su objeto sea la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la medida; en concreto, se ha señalado que los riesgos a prevención son la sustracción a la acción de la Administración de Justicia, la obstrucción de la justicia penal y la reiteración delictiva (S.T.C. nº 207/2000, de 24 de julio). Y b) Las decisiones relativas a la adopción y al mantenimiento de la prisión provisional deben expresarse en una resolución judicial motivada, y para que la motivación se considere suficiente y razonable es preciso que la misma sea el resultado de la ponderación de los intereses en conflicto (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado, y la realización de la administración de justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro), no pudiendo ser arbitraria dicha ponderación, en el sentido de que resulte acorde con los fines que justifican la prisión provisional (S.T.C. nº 47/2000, de 17 de febrero). Entre los criterios que el Tribunal Constitucional ha considerado relevantes para el enjuiciamiento de la suficiencia y razonabilidad de la motivación se encuentran: en primer lugar, las características y la gravedad del delito atribuido y de la pena con que se amenaza, y en segundo lugar, las circunstancias concretas y personales del imputado, siendo relevante a estos efectos el momento procesal en el que la medida se adopta.

Además de la doctrina inserta en las anteriores resoluciones, debe traerse a colación lo que establece la



S.T.C. de 18-6-2007 sobre la materia debatida, en apoyo de la decisión impugnada. Establece, entre otros extremos, esta última resolución las siguientes consideraciones: a) La prisión provisional es una medida cautelar cuya legitimidad constitucional, en tanto que limitativa del derecho a la libertad personal (artículo 17.1 de la Constitución) de quien aún goza del derecho a la presunción de inocencia, exige, como presupuesto, la existencia de indicios racionales de la comisión de un delito por parte del sujeto pasivo; como objetivo, la consecución de fines constitucionalmente legítimos y congruentes con la naturaleza de la medida (riesgo de fuga, de obstrucción del normal desarrollo del proceso o de reiteración delictiva); y como objeto, que se la conciba, tanto en su adopción como en su mantenimiento, como una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de dichos fines. b) Las decisiones relativas a la adopción y mantenimiento de la prisión provisional han de expresarse a través de una resolución judicial motivada; motivación que ha de ser suficiente y razonable, entendiendo por tal no la que colma meramente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, sino aquella que respeta el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad afectado, ponderando adecuadamente los intereses en juego (la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado, y la realización de la administración de la justicia penal, por otro), a partir de toda la información disponible en el momento de adoptar la decisión y del entendimiento de la prisión provisional como una medida excepcional, subsidiaria y provisional; para ello, obviamente, la resolución judicial ha de expresar cuál es el presupuesto de la medida y el fin constitucionalmente legítimo perseguido. c) En relación con la constatación del peligro de fuga, han de tomarse en consideración, además de las características y la gravedad del delito imputado y de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del imputado, puesto que si bien en un primer momento la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional pueden justificar que se adopte atendiendo sólo a circunstancias objetivas, como el tipo de delito y la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica el valor de este dato en la ponderación y obliga a tomar en consideración las circunstancias personales del sujeto privado de libertad y los datos del caso concreto; así, es cierto que el paso del tiempo, con el avance de la instrucción y la perfilación de la imputación, puede ir dotando de solidez a ésta, lo que podría a su vez incrementar la probabilidad de una efectiva condena y, con ello, el riesgo de fuga; sin embargo, no es menos cierto que en otras circunstancias el transcurso del tiempo puede producir efectos contrarios a los que se acaban de indicar, no sólo porque el devenir del procedimiento puede debilitar los indicios que apuntan a la culpabilidad del acusado, sino también porque el argumento del



peligro de fuga se debilita por el propio paso del tiempo y la consiguiente disminución de las consecuencias punitivas que puede sufrir el preso. Y d) La falta de motivación de la resolución judicial afecta primordialmente, por la vía de uno de sus requisitos formales esenciales, a la propia existencia del presupuesto habilitante para la privación de la libertad y, por lo tanto, al derecho a la misma consagrado en el artículo 17 de la Constitución; los problemas de motivación en las resoluciones que acuerdan medidas limitativas de derechos fundamentales conciernen directamente a la lesión del propio derecho fundamental sustantivo y no, autónomamente, al derecho a la tutela judicial efectiva; una decisión restrictiva de un derecho fundamental sustantivo, como es en este caso el derecho a la libertad, exige una resolución judicial cuya fundamentación no sólo colme el deber general de motivación que es inherente a la tutela judicial efectiva, sino que, además, ha de extenderse a la justificación de su legitimidad constitucional, ponderando las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de dicha decisión; por ello, el análisis de la insuficiencia de motivación desde la perspectiva del deber genérico de fundamentación de las resoluciones judiciales queda desplazado por un análisis desde la perspectiva del deber más estricto de fundamentación para la adopción de medidas restrictivas del derecho a la libertad.

TERCERO.- Como a continuación argumentaremos, del análisis de la legislación vigente y de la doctrina jurisprudencial que la interpreta se deduce que concurren en el caso que se investiga todos los requisitos exigibles para mantener la medida cautelar de prisión provisional incondicional adoptada por el Juzgado Central de Instrucción nº 5. Resolución la discutida que, contrariamente a lo que sostiene la parte apelante, no adolece de inmotivación sino que cumple sobradamente el requisito previsto en el artículo 248.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el considerable y encomiable esfuerzo explicativo ofrecido por el Magistrado Instructor.

En efecto, de la lectura de las actuaciones remitidas se infiere la adecuada, cabal y ponderada aplicación que de los artículos 502, 503 y 539 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ha efectuado el Magistrado Instructor, en evitación del claro riesgo de fuga, de alteración de fuentes de prueba y de reiteración delictiva que supondría la puesta en libertad provisional, con o sin fianza u otras medidas cautelares menos gravosas, del recurrente en la fase de comprobación delictiva en que el procedimiento en cuestión se encuentra.



El auto recurrido dedica un extenso apartado a la apreciación de la concurrencia de los fines constitucionales de la medida de prisión incondicional que adopta, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y las del afectado por la medida cautelar combatida, siempre partiendo de que el resultado de las diligencias de investigación practicadas desde el día 25-2-2013, momento en que en cierta forma se agravó la situación personal del imputado recurrente, conlleva la lógica adopción de la medida ahora apelada. Sobre esta cuestión nuclear (así la calificó el Abogado de la parte recurrente en el acto de la vista, lo que evidentemente compartimos), se argumenta en el auto impugnado que una serie de circunstancias novedosas aconsejaban la modificación de la situación personal del recurrente. Tales circunstancias son: la elevada penalidad asociada a los ilícitos penales cuya comisión se atribuye al imputado; la elevada previsión de las responsabilidades pecuniarias, que en aquel momento aún no estaban cuantificadas; el avanzado estado de la tramitación de la instrucción en lo que se refiere al imputado aquí apelante; la pendencia de otras piezas separadas en las que el aquí apelante figura como imputado, y la presunción de contar con patrimonio en el extranjero de difícil control e incautación judicial que podría facilitar su huida.

Tales razonadas conclusiones son obtenidas por el Instructor del resultado de las diligencias de comprobación practicadas en los últimos meses, que todavía no han concluido. Así, a los supuestos delitos de cohecho, contra la Hacienda Pública y de blanqueo de capitales, añade la posible perpetración de hechos constitutivos de los delitos de falsedad en documento mercantil y de estafa procesal en grado de tentativa, derivados de la supuesta confección espuria de un contrato de mediación para la venta de cuatro cuadros y de un contrato de compraventa de cuadros por el precio de 560.000 euros, que servirían de cobertura para el fallido éxito de la pretensión del imputado recurrente y su esposa (también imputada), tendente a su aportación en el procedimiento administrativo y en éste judicial, a fines de archivo de las actuaciones incoadas en averiguación de la perpetración de un posible delito contra la Hacienda Pública, correspondiente a la no tributación del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y del Impuesto sobre el patrimonio, en relación con el ejercicio de 2006. Además, se ha recibido información de las autoridades judiciales suizas, acreditativa de la existencia de numerosas cuentas bancarias de la titularidad del imputado o de empresas por él controladas o con él relacionadas, de las que se observa la gran capacidad de disposición de fondos de procedencia no aclarada; fondos que a lo largo del tiempo se han ido extrayendo y distribuyendo hacia otras cuentas de otros países. Finalmente, expresa el Instructor que pende la práctica de sendas Comisiones Rogatorias a Estados Unidos y a



Reino Unido que podrían arrojar luz acerca del origen o destino de fondos relacionados con las cuentas bancarias que en Suiza ha abierto el imputado recurrente, a cuyo Estado también se ha pedido información complementaria.

CUARTO.- Las sólidas conclusiones del Magistrado Instructor son compartidas por este Tribunal.

De la lectura de las actuaciones remitidas, y contestándonos a la pregunta sobre si el imputado Sr. Bárcenas Gutiérrez ofrece hoy día la confianza de afrontar el riesgo de no sustraerse a la acción de los órganos judiciales, la respuesta que damos es claramente negativa, lo que debemos extender a los otros cuestionados fines de la prisión preventiva, es decir, el peligro de alteración de las fuentes de prueba y el de reiteración delictiva. Asimismo, observamos una clara diferencia, en perjuicio de los intereses del imputado, entre la situación procesal que le afectaba cuando, el día 25-2-2013, se incrementaron las medidas de sujeción al procedimiento y el momento actual, pues desde entonces ha crecido y se ha fortalecido la esfera indiciaria de sus responsabilidades penales, no sólo a través del aumento de los tipos aplicables sino porque se han agravado de modo determinante las concretas incriminaciones que le afectan.

Como nítida muestra del carácter no estático sino dinámico del procedimiento penal de que se trata, acontecimientos procesales recientes han venido a poner de relieve el aumento de aquellos riesgos de sustracción a la acción de la justicia, de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba y de reiteración delictiva. Por ello consideramos acertada la posición mantenida por el órgano instructor para conjurar aquellos reales peligros a prevención, que sin duda alguna no pueden ser sustituidos en la actualidad por medidas cautelares menos aflictivas.

En otro orden de cosas, resulta un contrasentido que la parte recurrente haga mención a la supuesta colaboración de su patrocinado para desentrañar la atribución delictiva en cascada que le incumbe, mediante la utilización masiva de dinero en efectivo, la procedencia de cuyos flujos dinerarios, e incluso su destino, en muchas ocasiones no resultan acreditados, ni por la investigación desarrollada ni por las vagas y confusas declaraciones del imputado. Sin poder cuestionar su legítimo derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar a alguna o a algunas de las preguntas que se le formulen, a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable (artículo 520.2 letras a) y



b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), conviene no obstante recordar (aunque pertenezca a un ulterior estadio procesal) que sobre el derecho a no declarar de un acusado y sus consecuencias procesales, la S.T.S. de fecha 1-7-2010 establece que cuando la acusación ha presentado una serie de datos que incriminan al imputado, y éste en el plenario se acoge a su derecho al silencio, esta actitud no es algo neutro ni indiferente para el Tribunal sentenciador, sino que el hecho que se le ofrezca la posibilidad de que dé una explicación exculpatoria, o que contradiga dichas pruebas y nada diga, dicho silencio no es prueba de cargo, sino que sólo tiene el valor de robustecer la certeza del Tribunal derivada de las pruebas de cargo, porque si se le ofrece la posibilidad de una explicación y no da ninguna, la conclusión es clara: no hay explicación exculpatoria alguna; en tal caso, la persona concernida es condenada por las pruebas de cargo y sólo por ellas, de suerte que la condena no precisa de la valoración incriminatoria de ese silencio. Razonable criterio que es mantenido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (valga de ejemplo la sentencia de 2-5-2000, caso *Condron vs Reino Unido*), al indicar que "no puede decirse que la decisión de un acusado de guardar silencio a lo largo de un procedimiento criminal no deba necesariamente de tener repercusiones cuando el Tribunal valore la prueba en su contra", y por el Tribunal Constitucional (en la sentencia nº 202/2000), que expresa que "puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio cuando existiendo pruebas incriminatorias objetivas, al respecto, cabe esperar del imputado una explicación".

Las anteriores consideraciones han de enlazarse con la doctrina jurisprudencial sobre la prevalencia de la prueba indiciaria en los casos de delitos de blanqueo de capitales, lo que es extensivo a una gran parte de los hechos con apariencia delictiva que se atribuyen al imputado recurrente. Así, la S.T.S. nº 120 de fecha 20-2-2013 hace referencia a un grupo de indicios relevantes a la hora de apreciar la existencia de actividad delictiva, principalmente consistentes en: a) la importancia de la cantidad del dinero blanqueado; b) la vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas; c) lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto; d) la naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico; e) la inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones; f) la debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales, y g) la existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas.



Estas reflexiones que, aunque puedan resultar genéricas, sirven para contestar a algunas de las críticas vertidas en el amplio escrito de recurso de apelación contra el auto impugnado, son precedentes de la adecuada respuesta que a los cinco bloques impugnatorios extraídos de aquel escrito - asumido por la nueva defensa del recurrente- que daremos en el siguiente apartado.

QUINTO.- La contestación específica a cada uno de los motivos de recurso expuestos en el primero de los Fundamentos Jurídicos de esta resolución, la haremos en el mismo orden sistemático, para evitar omisiones relevantes en la argumentación.

A) En cuanto a la concurrencia de un incremento de la atribución delictiva imputable al apelante Sr. Bárcenas Gutiérrez, es lo cierto que desde que la acción penal se dirigió contra dicho recurrente, el mismo venía siendo imputado por la presunta comisión de los delitos de cohecho de los artículos 419 a 422 del Código Penal, contra la Hacienda Pública del artículo 305 del Código Penal y de blanqueo de capitales del artículo 301 del Código Penal, castigados cada uno con penas superiores a los dos años de prisión. El primer delito se refiere a la presunta percepción de distintas cantidades procedentes de la supuesta trama corrupta liderada por el también imputado Francisco Correa Sánchez, en consideración a la condición de Senador que ostentaba el recurrente, cuyas sumas ascendieron en el año 2007 a 72.000 euros. El segundo delito se refiere a la percepción de otras cantidades de la misma procedencia, cuyas sumas ascendieron en el año 2002 a 459.565 euros y en el año 2003 a 515.350 euros, en tanto que en el año 2007 no declaró los ingresos que aparecen en sus cuentas de Suiza, generando con ello cuotas tributarias resultantes en los referidos ejercicios de 2002, 2003 y 2007, que superan con creces el mínimo de 120.000 euros anuales por los conceptos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio; y asimismo figura indiciariamente como cooperador necesario en el impago por su esposa (Rosalía Iglesias Villar) de cantidades que superan aquella cifra en el Impuesto sobre la Renta y en el Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio de 2006, por los ingresos injustificados de 500.000 euros y 60.000 euros realizados en su cuenta de Bankia en Madrid. Y el tercer delito está relacionado con las ingentes cantidades de dinero, de procedencia no acreditada actualmente, pero relacionada con los dos anteriores delitos, que figura en cuentas bancarias de la titularidad del imputado, de sociedades por él controladas o bien de personas por él apoderadas o con él vinculadas por algún acuerdo pendiente de desentrañar.

A estos tres delitos se han venido a unir últimamente la presunta comisión de un delito de falsedad en documento mercantil de los artículos 392 y 390.1.1º del Código Penal y otro delito intentado de estafa procesal de los artículos 248, 249, 250.1.7º, 16 y 62 del Código Penal, a través de la posible manipulación de un contrato de mediación y de un contrato de compraventa supuestamente suscritos por la ciudadana argentina Isabel Mackinlay y la esposa del imputado recurrente, respectivamente fechados de modo ficticio en Madrid los días 15-11-2004 y 19-1-2006, donde existen unas firmas de la primera de las nombradas cuya autenticidad niega la misma, la cual ha mantenido que en las negociaciones estuvo presente el recurrente y cuyos contratos fueron aportados en el expediente incoado por la Agencia Tributaria para con ello conseguir, infructuosamente, el archivo del procedimiento, que se intentó extender al archivo de tales hechos en esta causa.

La investigación de dichos nuevos delitos, reactivada con la declaración testifical por videoconferencia practicada con la Sra. Mackinlay el pasado 5-6-2013, sin duda implica un considerable incremento en el abanico de delitos cuya comisión se atribuye, indiciariamente, al Sr. Bárcenas Gutiérrez, a pesar de las críticas que su dirección procesal pueda hacer sobre la viabilidad y la importancia de los posibles nuevos delitos perpetrados. De ello podrán realizarse comentarios y solicitudes más consolidadas cuando la investigación desplegada esté más avanzada. Por ahora, lo único innegable es la nueva doble atribución delictiva que pesa sobre el apelante.

Por supuesto que se trata de hechos acaecidos con mucha anterioridad a la implantación de la medida combatida, pero resulta incuestionable que se han venido conociendo recientemente porque la falta de transparencia por la que se ha regido la conducta del Sr. Bárcenas Gutiérrez ha impedido el conocimiento de sus actos, que van saliendo a la luz lenta e inexorablemente, según avanzan las actuaciones de comprobación delictiva que se acuerdan.

B) Respecto a la inexistencia de peligro de sustracción a la acción de la justicia, sobre la base de la conducta del recurrente anterior al auto combatido, no puede negarse la evidencia de que en momento alguno anterior a las fechas cercanas al 27-6-2013 se haya detectado objetivamente un riesgo de fuga en el Sr. Bárcenas Gutiérrez. Pero tampoco es desdeñable que el día 25-2-2013 se le impusieron medidas de sujeción al procedimiento más severas que las hasta entonces existentes. Tales medidas cautelares, a cuya subsistencia



pretende volver el apelante, como petición alternativa a la imposición de una fianza, tuvieron su origen precisamente en el incremento de la esfera de sus posibles responsabilidades penales y civiles dimanantes de aquéllas.

También la novedosa y contundente medida que se combate se ha adoptado teniendo en cuenta los nuevos datos que iba facilitando la obtención de documentación bancaria y societaria procedente de las diversas Comisiones Rogatorias libradas. El examen de dicha documentación ha dado lugar a numerosos informes que, de modo claro y coherente, explican las actividades negociales del Sr. Bárcenas Gutiérrez y personas de su entorno fuera de nuestro país, manejando unas cifras cuya procedencia y destino están pendientes de nuevas actuaciones de comprobación. Prescindiendo en lo posible de alusiones a concretas cifras (que sí se estampan sustancialmente en el auto recurrido), entendemos imprescindible aludir a la documentación sobre titularidades de diversas cuentas bancarias remitida a este Tribunal, que reflejan la recientemente conocida intensa, opaca y críptica actividad comercial del recurrente con dinero cuyo origen lícito se ignora. Su explicación se destaca en los siguientes informes:

a) Emitidos por la Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEF-BLA):

1.- N° 16.791/13, de fecha 19-2-2013.- Trata sobre análisis de la documentación aportada por las autoridades de la Confederación Helvética en relación a la cuenta bancaria 8.401.489 de Fundación Sinequanon en el Dresdner Bank de Ginebra (actual LGT). Concluye que Luis Bárcenas era el beneficiario económico real o último de la entidad Fundación Sinequanon, dedicada a la administración de activos financieros, que fue constituida en Panamá y administrada por la compañía de gestión e intermediación financiera radicada en Bermudas denominada Impala Limited. El imputado mencionado ejecutó acciones para ocultar la existencia de los fondos depositados en la referida cuenta, como: a) enmascarar su origen en operaciones de inversión colectiva con otras personas; b) liquidar la cartera de inversiones y diversificar su patrimonio mediante la transformación de fondos, encubriéndolos como inversiones en proyectos económicos (empresa de producción agrícola en Argentina y de maderas preciosas en Brasil) e inmobiliarios; c) otorgar poderes a una persona de su confianza, que es Iván Yáñez Velasco, para que pueda operar y tener total libertad de disposición de su capital en Suiza; d) crear una nueva estructura societaria, llamada Tesedul S.A., constituida el día 22-9-2008 en Montevideo (Uruguay), bajo cuya titularidad el apoderado Iván



Yáñez procede a la apertura de cuentas bancarias en bancos suizos; e) extraer fondos con destino a las compañías Brixco S.A. y Lidmel S.A., con cuentas en entidades bancarias de Estados Unidos; f) extraer fondos a favor de la entidad P.T. Bex Bursátil Sociedad de Bolsa S.A.; g) traspasar todos los activos existentes en la cuenta a otra, en la misma entidad bancaria (Dresdner Bank), pero a nombre de Tesedul S.A., como asimismo ocurre en lo que respecta a la cuenta de Fundación Sinequanon en la entidad bancaria suiza Lombard Odier.

Como propuestas de actuación, ante la ausencia de datos fundamentales que van surgiendo a partir de los enviados, los funcionarios policiales informantes solicitan: la ampliación de la Comisión Rogatoria Internacional a Suiza en relación con la nombrada cuenta 8.401.489 de la entidad Dresdner Bank (actual LGT), a fines de remisión de más documentación relacionada con Fundación Sinequanon y para que se practique la declaración testifical de los dos empleados o gestores de la cuenta Agathe Stimoli y Tom Eckermann, con quienes se relacionaba el imputado; la ampliación de dicha Comisión Rogatoria en relación a la cuenta nº 1.293.080 abierta en la sede de mencionado banco en Zurich con el nombre de "Dreba"; y la ampliación de dicha Comisión Rogatoria a fin de requerir a la entidad BSI Bank (Banca della Svizzera italiana), con sede en Lugano, para que aporte la información bancaria que posea de Luis Bárcenas Gutiérrez.

2.- Nº 50.721/13, de fecha 4-6-2013.- Trata sobre la contestación al 21º y 25º complemento de la Comisión Rogatoria a Suiza. Se realiza un análisis de las cuentas bancarias de Luis Bárcenas, Fundación Sinequanon, Tesedul S.A. y Granda Global S.A. en la entidad Dresdner Bank (actual LGT) de Suiza, en las que figuran como verdaderos beneficiarios económicos Luis Bárcenas y el también imputado Iván Yáñez, que ordenan sucesivos traspasos de fondos y la creación de nuevas cuentas.

Las cuentas bancarias analizadas cuyo beneficiario económico real o último es Luis Bárcenas son las siguientes: la nº 1.283.080, denominada "Dreba", abierta el 15-7-1994 y cerrada el 2-2-2001, siendo su titular Luis Bárcenas, cuyos fondos pasan el 29-1-2001 a la cuenta nº 8.005.540 (abierta el 2-2-2001 y cerrada el 5-7-2005), aunque no se formaliza hasta el 21-12-2001; la nº 8.401.489, abierta el 5-7-2005 a nombre de Fundación Sinequanon y cerrada el 4-11-2009, cuya cuenta se nutre del traspaso de fondos de la anterior cuenta y de transferencias; la nº 8.402.567, abierta el 27-8-2009 a nombre de Tesedul S.A. y cerrada el 20-7-2010, que se nutre del traspaso de fondos de la cuenta anterior; y la nº 2.825.199, abierta el 20-7-2010 a nombre de Tesedul S.A.



Las cuentas bancarias analizadas de la titularidad de Granda Global S.A. son las siguientes: la n° 251259, abierta el 9-12-2009, que se nutre del traspaso de fondos desde las cuentas de Tesedul S.A. en las entidades LGT Bank y Lombard Odier & Cie, figurando como representante Iván Yáñez Velasco, y la n° 2002594, abierta el 16-4-2010, que se nutre del traspaso de fondos desde la cuenta de Tesedul S.A. en la entidad LGT Bank, figurando como titular Iván Yáñez Velasco.

3.- N° 57.750/13, de fecha 24-6-2013.- Trata sobre la contestación al 21° y 22° complemento de la Comisión Rogatoria a Suiza. Se indica que la información recibida está relacionada con las cuentas cuya titularidad pertenece a Luis Bárcenas Gutiérrez en la entidad bancaria suiza Lombard Odier Darier Hentsch & Cie de Ginebra, habiéndose tenido conocimiento de la existencia de tres cuentas bancarias diferentes a nombre de Luis Bárcenas (denominada "Novis"), de Fundación Sinequanon y de Tesedul S.A. Son las siguientes:

a) Cuenta n° 33357 "Novis", de la titularidad de Luis Bárcenas, abierta el 18-6-1999, figurando el mencionado imputado como beneficiario económico, confirmando el mismo día un poder general a Francisco José Yáñez Román y a su hermano Juan Carlos Bárcenas.

b) Cuenta n° 204337 de Fundación Sinequanon, abierta el 30-6-2005, figurando como mandatario y beneficiario económico Luis Bárcenas. Fundación Sinequanon fue creada el 9-6-2005 por escritura expedida por la Notaría Décima del Circuito de Panamá. El principal miembro del Consejo es la sociedad Impala Limited, domiciliada en Panamá. El 5-7-2005 se firmó en Hamilton, Bermudas, una resolución del Consejo de aquella entidad por la que se acuerda la apertura de una cuenta bancaria en la entidad suiza Dresdner Bank Ltd (actual LGT), que es la cuenta 8.401.489, cuyo beneficiario económico es también Luis Bárcenas, ostentando la condición de apoderado Iván Yáñez Velasco.

c) Cuenta n° 505070 de Tesedul S.A., abierta el 9-9-2009, figurando como beneficiario económico Luis Bárcenas, que actúa con firma autorizada y como apoderado, al igual que Iván Yáñez Velasco. Tesedul S.A. fue constituida el 22-8-2008 en Montevideo (Uruguay), donde está domiciliada. El 9-7-2009 Edgardo Patricio Bel, como Presidente y representante de Tesedul S.A., otorgó poder especial a Iván Yáñez Velasco para que proceda a la apertura de cuentas bancarias en la República Helvética Suiza.



Las conclusiones a que llegan los informantes son las siguientes:

- Luis Bárcenas Gutiérrez mantiene una relación con la entidad Lombard Odier Darier Hentsch & Cie de Ginebra desde el año 1999, cuando abre la cuenta bancaria 33357 "Novis", de la que es beneficiario económico, y que posteriormente transforma colocando como titular formal de las cuentas a las entidades Fundación Sinequanon (nº 204337) y Tesedul S.A. (nº 505070), si bien el beneficiario económico sigue siendo él mismo.

- Luis Bárcenas Gutiérrez mantiene una estrecha relación con los titulares de otras dos cuentas en el Lombard Odier, que son: la denominada "Obispado", cuyo titular se infiere que es Francisco José Yáñez Román, y la denominada "Ranke", de titular desconocido. Como consecuencia de ello, el propio Francisco José Yáñez dispone de capacidad de actuación sobre "Novis" y "Ranke", en el sentido de que está autorizado a recoger la correspondencia, y además por lo que respecta a "Novis" consta una entrega en efectivo por parte de esta persona por importe de 200.000 euros. Asimismo, Luis Bárcenas tiene autorización para recoger la correspondencia vinculada a estas dos cuentas bancarias

- La estructura internacional configurada por Luis Bárcenas Gutiérrez en el exterior para llevar a cabo este proceso de desvinculación de los fondos de su origen, cuya procedencia en parte está indiciariamente acreditado como ilícita siendo el resto de origen desconocido, con la información disponible hasta este momento, está asentada sobre los siguientes pilares:

a) Una estructura societaria, que se define por la configuración de entidades societarias o vehículos corporativos en territorios offshore como Panamá (Fundación Sinequanon y Granda Global S.A.) u otros que permiten la creación de sociedades anónimas con acciones al portador, como Uruguay (Tsedul S.A.), de las que es el beneficiario último.

b) Una estructura de dominio, basada en el empleo de personas interpuestas que se colocan al frente de las entidades y/o asumen poderes de actuación en relación a las mismas o a sus cuentas bancarias, como son: Edgardo Patricio Bel (en Tesedul S.A.), Iván Yáñez Velasco, Ángel Sanchís Perales, Ángel Rafael Sanchís Herrero y Francisco José Yáñez Román.

c) Una estructura financiera, creada en Suiza, que se define por la disposición de posiciones bancarias en las entidades financieras Dresdner Bank (actual LGT Bank) y Lombard Odier Darier Hentsch & Cie, de las que



Luis Bárcenas y su esposa Rosalía Iglesias son los beneficiarios económicos.

d) Asesoramiento especializado. Luis Bárcenas cuenta con intermediarios financieros de su confianza, como Impala Ltd, con sede en Bermudas, que constituyó Fundación Sinequanon, y Favona S.A., que gestiona la cuenta en Suiza de Fundación Sinequenon en los dos mencionados bancos.

Como propuesta de actuación, ante la insuficiencia de los datos remitidos, los funcionarios policiales informantes solicitan la ampliación de la Comisión Rogatoria Internacional a Suiza en relación a las cuentas bancarias "Obispado" y "Ranke", y a otra de Rosalía Iglesias Villar, la nº 215898, pues Luis Bárcenas mantiene capacidad de actuación sobre las tres nombradas cuentas.

4.- Nº 58.732/13, de fecha 26-6-2013.- Trata sobre el análisis de la declaración prestada el día 5-6-2013 por Isabel Mackinlay a través de videoconferencia con Argentina, con especial incidencia en la implicación de Luis Bárcenas en las negociaciones mantenidas por la mencionada con Edgardo Patricio Bel.

5.- Nº 58.784/13, de fecha 26-6-2013.- Trata sobre el análisis de los desplazamientos de Luis Bárcenas, Rosalía Iglesias e Iván Yáñez a Argentina, de la correlación temporal entre tales desplazamientos y determinadas actuaciones, y de la vinculación de algunos de los viajes con el expediente tributario tramitado correspondiente al ejercicio 2006.

b) Emitidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT):

1.- Informe de fecha 20-2-2013.- Trata sobre el resultado de la Comisión Rogatoria Internacional librada a Suiza, para que remitiera información sobre la cuenta nº 8.401.489 abierta en el Dresdner Bank a nombre de Fundación Sinequanon. Asimismo ofrece datos sobre la posible comisión de delitos contra la Hacienda Pública por los conceptos de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas e Impuesto sobre el Patrimonio por Luis Bárcenas en lo que se refiere al ejercicio de 2007, atendiendo a la titularidad real que ostenta de los activos de aquella entidad panameña. Finalmente, se hace una valoración de las alegaciones y documentación aportadas al Juzgado por el Sr. Bárcenas, tanto en lo atinente a la declaración tributaria especial regulada en el Real Decreto-Ley 12/2012 como en lo relativo a la



regularización ordinaria prevista en la Ley General Tributaria, así como sobre la eficacia de las mismas en el curso de las actuaciones procesales. A dicha declaración especial se tacha de inveraz y carente de efectos, porque el titular real de los fondos declarados no es Tesedul S.A. (que no tiene establecimiento permanente en España ni es residente en nuestro país) sino Luis Bárcenas Gutiérrez.

2.- Informe de fecha 12-6-2013.- Trata sobre la documentación remitida por las autoridades judiciales suizas con entrada el 25-3-2013, en lo que respecta a Luis Bárcenas Gutiérrez e Iván Yáñez Velasco. Se indica que Luis Bárcenas es titular en la entidad LGT Bank (anteriormente llamada Dresdner Bank) de las cuentas nº 128380, abierta en Zurich el 15-7-1994, y nº 8005540, abierta en Ginebra el 21-12-2001. Asimismo, Tesedul S.A. es titular de las cuentas nº 28251990026 y nº 2825199033 del mismo banco, abiertas en Ginebra el 30-7-2010, figurando como apoderado Iván Yáñez y siendo beneficiario económico Luis Bárcenas. Finalmente, Granda Global S.A. es titular de dos cuentas en el nombrado banco, la nº 2002594035 y la nº 2002594042, abiertas en Ginebra el 16-4-2010, y de la cuenta nº 10251258 abierta el 9-12-2009 en el banco SYZ&CO S.A., de cuyas tres últimas cuentas es beneficiario económico Iván Yáñez.

3.- Informe de fecha 24-6-2013.- Trata sobre la documentación remitida por las autoridades judiciales suizas relativa a las cuentas existentes en la entidad Lombard Odier Darier Hentsch & Cie a nombre de Luis Bárcenas, Fundación Sinequanon y Tesedul S.A. Así, se indica que a nombre del primero figura la cuenta nº 333557 ("Novis"), abierta el 18-6-1999; a nombre de la segunda figura la cuenta nº 204337, abierta 7-7-2005, y a nombre de la tercera figura la cuenta nº 505070, abierta el 9-9-2009, que tiene su origen en una transferencia de activos procedentes de la cuenta de Fundación Sinequanon. Finalmente, se indica que el titular real y beneficiario de tales cuentas es Luis Bárcenas Gutiérrez, quien puede ser titular también de otros activos depositados en cuentas situadas en Estados Unidos, Nassau (Islas Bahamas) y Montevideo (Uruguay), a las que ha transferido fondos, así como socio de diversas sociedades que aparecen como destinatarias de las transferencias realizadas.

La densa y resumida información expuesta, demostrativa de que todavía quedan fundamentales lagunas de conocimiento sobre la real actividad negocial en el extranjero, con visos de ser delictiva, en referencia al imputado recurrente, lleva a este Tribunal a no albergar la menor duda acerca de que la actual situación de prisión incondicional del Sr. Bárcenas resulta necesaria para contrarrestar el riesgo de su huida y el



subsiguiente peligro de destrucción u ocultación de evidencias y de reiteración delictiva. Riesgos que se configuran como serios e intensos, con un alto grado de verosimilitud.

C) Por otro lado, volviendo a incidir en el peligro de ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba, basta examinar las declaraciones por videoconferencia de la testigo argentina Isabel Mackinlay, efectuadas el día 5-6-2013, para comprender su preocupación por las constantes llamadas telefónicas que, antes de dicha testifical, le hacía quien figura como Abogado, socio, apoderado y amigo del recurrente, llamado Edgardo Patricio Bel, con quien aquélla negoció la suscripción de sendos documentos mercantiles presuntamente falaces a cambio de una cantidad de dinero.

D) Por lo que se refiere a las interesadas alegaciones del recurrente sobre la procedencia y destino de los fondos que manejaba en sus cuentas suizas, casi siempre en su condición de administrador o gestor de otras personas clientes suyos -según sostiene-, tales aseveraciones carecen de acreditación documental, debiendo remitirnos al precedente largo apartado B) de este Fundamento Jurídico. Sólo hemos de añadir que la autenticidad o no de los datos que verbalmente ha ofrecido el imputado apelante podría despejarse en virtud del resultado de las Comisiones Rogatorias pendientes de practicar en Suiza, Estados Unidos y Reino Unido. Entretanto, subsisten los graves y variados indicios racionales de criminalidad en la conducta del interesado a los que ya nos hemos referido.

E) Y en referencia a la (entonces) ausencia de concreción de las responsabilidades civiles dimanantes de los delitos supuestamente cometidos, a la incidencia del avanzado estado del procedimiento y a la existencia de la pieza separada donde figura asimismo implicado el recurrente, son factores que, al contrario de lo que opina la parte recurrente, redundan en el mantenimiento de la actual situación personal de prisión provisional incondicional. Basta indicar que por el reciente auto de fecha 5-7-2013 aquellas responsabilidades civiles se han cifrado en 43.250.000 euros. Por lo demás, el carácter ambivalente que en la jurisprudencia se otorga al concepto de la "tramitación avanzada" del procedimiento no favorece en el que nos concierne al apelante, puesto que su condición de imputado viene cada vez más confirmada y fortalecida a través de las diligencias de investigación que se están practicando. Finalmente, otro factor de sujeción del recurrente al procedimiento lo constituye la existencia de la Pieza Separada denominada "Informe UDEF-BLA nº 22.510/13", incoada el día 7-3-2013, donde se investiga la posible existencia de una contabilidad "B" en el seno del Partido Popular, que (como



dijimos en nuestro auto de fecha 7-6-2013, dictado en el Rollo de Apelación nº 143/13) pudiera haber generado un flujo de ingresos no declarados, lo que indiciariamente podría haber acarreado la perpetración de un delito contra la Hacienda Pública, sin perjuicio de otros muchos relacionados con las malas prácticas políticas, incluidas las entregas de dinero a personas sin existir justificación para ello y soslayando la contabilidad oficial.

Para finalizar, solamente nos resta por recordar que las graves responsabilidades penales, todavía en el orden indiciario, y los evidentes contactos del interesado con personas que pudieran facilitar su sustracción a la acción de los Tribunales, debido a las relaciones opacas y oscurantistas en las que desarrolla sus actividades, acrecienta sobremanera en estos momentos el riesgo de fuga del apelante, con los subsiguientes peligros de alteración de las fuentes de prueba y de reiteración delictiva. Riesgos que no se enervan por su carencia de antecedentes penales, ni por su arraigo personal, familiar y social, ni tan siquiera por su precedente conducta no denotadora de querer sustraerse a la acción de los diversos órganos judiciales que le han investigado. Por lo demás, repetimos que tales peligros objeto de prevención no se disipan actualmente mediante la imposición de medidas cautelares menos drásticas que las vigentes.

A este respecto, hemos de dedicar unas líneas a la petición subsidiaria, formulada en la vista del recurso por el Abogado de la acusación popular compareciente, consistente en la imposición al recurrente de una fianza (sin expresar cuantía), acompañada de la condición indispensable de dejarse instalar una pulsera telemática. Dicho Letrado justificó su nueva solicitud en la concurrencia de recientes circunstancias, derivadas de la supuesta nueva actitud procesal adoptada por el imputado apelante, a raíz de la declaración que efectuó ante el Magistrado Instructor el pasado 15-7-2013, en la que -según dicho Abogado- se apunta un cambio de estrategia procesal en el Sr. Bárcenas, al haber realizado manifestaciones sobre los denominados "papeles" que se le atribuyen. Sobre dicha incidencia, este Tribunal carece del suficiente conocimiento que le permita mantener un criterio acerca de la cuestión planteada, especialmente porque la parte interesada no le ha aportado el testimonio de aquella declaración judicial del imputado, ni anticipadamente ha solicitado que se incorpore a este procedimiento. Pero ello no impide a este Tribunal tomar una decisión sobre lo pedido, que será en sentido negativo, ante la escasa eficacia práctica del mecanismo de control telemático propuesto, que facilita la localización de la persona a quien -con su consentimiento- se le instala, pero no impide necesariamente la persistencia en la actividad delictiva ni limita la posible capacidad de



alteración o destrucción de pruebas. Por lo demás, de lo alegado (que no acreditado) por el Letrado Sr. Benítez de Lugo en el acto de la vista del recurso se deduce que el imputado, en su reciente declaración judicial, se limitó a dar algunas explicaciones sobre una concreta y tangencial variante del voluminoso abanico incriminatorio que le afecta, no haciendo referencias, según parece, a los hechos relacionados con los cinco tipos delictivos que primordialmente se le imputan. Por lo que difícilmente resulta concebible en el imputado actualmente una actitud de sincera y eficaz colaboración en el esclarecimiento de los hechos con apariencia delictiva que le atañen.

SEXTO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación planteado, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia. Ello sin perjuicio de lo que pueda acordar ulteriormente el Instructor, de oficio o a instancia de parte, una vez se practiquen las diligencias de investigación pendientes de realizar para averiguar la indiciaria participación delictiva del apelante en la cadena de hechos con serios visos de criminalidad que se le imputan, o bien cuando los actuales riesgos de huida, de alteración de pruebas y de reiteración delictiva disminuyan considerablemente o se difuminen.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

EL TRIBUNAL ACUERDA: Que **desestimamos** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del imputado **Luis Bárcenas Gutiérrez** contra el auto dictado el día 27 de junio de 2013 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las Diligencias Previas nº 275/08, que acordó la situación personal de prisión provisional, comunicada y sin fianza, del interesado. Por lo que confirmamos íntegramente la referida resolución, con declaración de oficio de las costas procesales devengadas.



Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.